



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe mensaje de datos proveniente de la actora, en el que requiere emplazar al extremo demandado, por cuanto no ostenta prueba documental que corrobore que el correo electrónico juanandresbernal@gmail.com, le pertenece a **JUAN ANDRÉS BERNAL FINO**, indicando además desconocer dirección alguna donde pueda surtir la notificación.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del once (11) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

En cuanto refiere a lo informado, el Despacho procedió a realizar consulta de oficio en la plataforma RUES, en uso de la facultad otorgada en el parágrafo 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se observa del archivo No.28 del expediente digital, encontrando que la dirección corresponde a la del ejecutado, razón por la cual se tendrá como válida la notificación recibida vía mensaje de datos el pasado 01 de junio de 2021, conforme a los parámetros establecidos en la norma en mención, teniéndose así debidamente integrado el contradictorio, el cual dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al inciso segundo del Art. 440 C.G.P..

En consecuencia, El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JUAN ANDRÉS BERNAL FINO** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. líquidense por secretaría.

Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.701.948) M/CTE., correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3506493188168b8c36093df4bc313658444ec262e31689c82560efbe4fbadb3b

Documento generado en 28/09/2021 03:09:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.117 del 29 de septiembre de 2021.